

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 10 de julio de 2026

Señor

Jean Carlos Duncan Medina

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 173
Fecha del Acto Administrativo:	Del 08 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	14 de julio de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	21 de julio de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-002-008-2026.

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098952, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC realizaron procedimiento de control el día 28 de agosto de 2024 en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Que durante el citado procedimiento de control fue inspeccionado el señor JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206, encontrándose en su poder veintisiete (27) orquídeas, respecto de las cuales no presentó permiso, salvoconducto, autorización o documento que acreditara su legal aprovechamiento, movilización o tenencia.

Que, de conformidad con lo consignado en el Acta Única de Control, los especímenes vegetales fueron retenidos preventivamente y puestos a disposición de la autoridad ambiental competente, al evidenciarse presuntamente la infracción a las disposiciones que regulan el aprovechamiento y movilización de especímenes de flora silvestre.

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC profirió la Resolución No. 0720-0722-02245 del 28 de febrero de 2025, mediante la cual se legalizó la medida preventiva impuesta sobre los especímenes de flora silvestre objeto del procedimiento de control.

Que posteriormente funcionarios técnicos de la Dirección Ambiental Regional Suroriente elaboraron el Concepto Técnico No. 0722-CTA-233-2025 del 14 de mayo de 2025, en el cual se evaluaron los hechos materia de investigación y se concluyó que la conducta descrita constituía mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, al advertirse la posible vulneración de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones especiales relacionadas con la protección de la flora silvestre.

Que, con fundamento en el citado concepto técnico y en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto No. 224 del 16 de diciembre de 2025, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, decretando como pruebas documentales el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0098952, el Informe de Visita del 28 de agosto de 2024 y el Concepto Técnico No. 0722-CTA-233-2025 del 14 de mayo de 2025.

Que el citado Auto No. 224 fue comunicado a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca y surtió el trámite de notificación mediante aviso y publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, conforme consta en las respectivas actas, constancias de publicación, correos electrónicos y soportes de notificación que obran en el expediente administrativo.

Que, agotadas las actuaciones de impulso procesal y encontrándose incorporadas al expediente las pruebas legalmente recaudadas durante la etapa de investigación, corresponde a esta Autoridad Ambiental continuar con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

CONSIDERACIONES

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, los cuales son de utilidad pública e interés social; igualmente, establece que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas la protección de especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción y la promoción de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila el régimen reglamentario aplicable a la biodiversidad y a la flora silvestre, incluyendo disposiciones relativas al aprovechamiento forestal, manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, movilización de productos forestales y de la flora silvestre, control y vigilancia, así como centros de conservación ex situ. En consecuencia, el uso, aprovechamiento, transporte, movilización o comercialización de especímenes o productos de la flora silvestre debe sujetarse al régimen ambiental aplicable y a los instrumentos de control de la autoridad ambiental competente.

Que mediante la Resolución No. 213 de 1977 expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares, dada su significación ecológica.

Que la precitada resolución, estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos, dentro de los cuales se encuentran expresamente las orquídeas. A su vez, dicha resolución exceptúa de la veda los productos provenientes de cultivos de flores y plantas ornamentales procedentes de plantaciones artificiales en tierras de propiedad privada, siempre que su origen lícito o cultivado se encuentre debidamente acreditado y que su aprovechamiento y movilización cuenten con la licencia previa y el salvoconducto de movilización correspondiente, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución.

Que, en el ámbito internacional, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES— fue aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981 y tiene por objeto regular el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestres. En relación con las orquídeas, la familia Orchidaceae se encuentra incluida, por regla general, en el Apéndice II de CITES, salvo los taxones incluidos en el Apéndice I. Si bien dicho instrumento regula el comercio transfronterizo, constituye un criterio complementario de protección que refuerza la importancia ecológica y jurídica del control sobre el aprovechamiento, transporte, movilización y comercialización de orquídeas, especialmente cuando no se acredita origen lícito, procedencia de cultivo autorizado o documentación ambiental de amparo.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables constituye una actividad sometida a la regulación, control y vigilancia de las autoridades ambientales competentes, razón por la cual toda persona que pretenda aprovechar, recolectar, transportar, movilizar, comercializar o realizar cualquier actividad sobre especímenes de flora silvestre deberá sujetarse a las condiciones, requisitos, autorizaciones y demás instrumentos previstos en dicho ordenamiento jurídico, con el propósito de garantizar la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de estos recursos naturales.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015 dispone que el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre únicamente puede adquirirse mediante los mecanismos expresamente previstos en la normativa ambiental y bajo la autorización de la autoridad ambiental competente, circunstancia que implica que ninguna persona puede ejercer actividades de aprovechamiento, recolección, transporte, movilización o comercialización de especímenes de flora silvestre sin acreditar previamente el correspondiente título habilitante o la procedencia legal de dichos especímenes.

Que igualmente el Decreto 1076 de 2015 establece que la movilización de especímenes y productos de la flora silvestre se encuentra sometida al porte del correspondiente

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, documento que constituye el instrumento oficial destinado a demostrar la legalidad del origen, transporte y destino de los especímenes movilizados, así como a facilitar las labores de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales y de policía.

Que la exigencia del Salvoconducto Único Nacional en Línea no constituye una mera formalidad administrativa, sino un mecanismo esencial para garantizar la trazabilidad de los especímenes de flora silvestre, prevenir el tráfico ilegal de recursos naturales renovables, verificar su procedencia lícita y asegurar que su aprovechamiento se realice conforme a los principios de conservación, uso sostenible y protección de la biodiversidad consagrados en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, así como en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, siendo igualmente constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia, el aprovechamiento, tenencia, transporte o movilización de especímenes pertenecientes a especies de flora silvestre sometidas a régimen especial de protección, sin acreditar su origen legal, el correspondiente permiso, autorización o el Salvoconducto Único Nacional en Línea cuando este sea exigible, constituye una conducta susceptible de configurar infracción ambiental por vulnerar las disposiciones destinadas a la conservación y protección de la biodiversidad y de los recursos naturales renovables.

Que tratándose de especímenes pertenecientes a la familia Orchidaceae, el deber de acreditar su procedencia legal adquiere especial relevancia, toda vez que se trata de especies expresamente protegidas por la legislación nacional y cuya extracción, aprovechamiento, transporte y comercialización han sido objeto de estrictos mecanismos de control debido a su importancia ecológica, biológica y al alto riesgo derivado de su extracción indiscriminada de los ecosistemas naturales.

Que las medidas de control previstas en la normativa ambiental buscan garantizar que únicamente ingresen a las cadenas de aprovechamiento y comercialización aquellos especímenes cuya obtención provenga de fuentes legalmente autorizadas, tales como cultivos o plantaciones debidamente registradas o aprovechamientos expresamente autorizados por la autoridad ambiental competente, evitando con ello la afectación de las poblaciones naturales de especies silvestres y la pérdida de biodiversidad.

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que el señor JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente No. 0722-039-002-008-2026, incurrió en infracción a la normativa ambiental al movilizar veintisiete (27) especímenes de flora silvestre correspondientes a orquídeas sin acreditar su origen legal y sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), incumpliendo las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relativas al manejo sostenible y movilización de la flora silvestre, así como las medidas de protección y veda previstas en la Resolución No. 213 de 1977 expedida por el INDERENA.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta desplegada por el investigado se realizó con desconocimiento de las normas que regulan la protección, conservación y control de la flora silvestre, configurándose una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al haberse vulnerado el régimen jurídico destinado a garantizar la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

Por otra parte, el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"...Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes..."*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, indica:

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"...Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

AUTO No. 173
(8 DE JULIO DE 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206, el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: Movilizar veintisiete (27) especímenes de flora silvestre correspondientes a orquídeas (*Familia Orchidaceae*), sin acreditar su origen legal ni contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que regula la movilización y comercialización de la flora silvestre, así como las medidas de protección y veda establecidas mediante la Resolución No. 213 de 1977 expedida por elINDERENA.

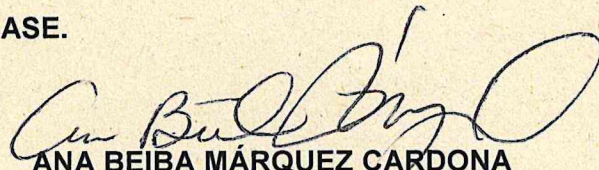
Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a JEAN CARLOS DUNCAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.136.206, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por proceder los descargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

